



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2004-00414-00

Obra en el plenario solicitud de actualización de oficios de desembargo. Sin embargo, el Despacho advierte lo siguiente.

- (i) Mediante auto de fecha 30 de enero de 2007, se decretó la terminación del proceso de la referencia, según anotación obrante en el registro de actuaciones de la página web de la rama judicial.
- (ii) Revisado el expediente digitalizado que fue allegado por la Oficina Central de Archivo de esta ciudad, se evidencia que dicha copia del expediente se encuentra incompleta, pues sólo fue digitalizado hasta el folio 133 de fecha 12 de septiembre de 2005.
- (iii) Una vez consultado las actuaciones realizadas en este proceso, a través de la página web de la rama judicial, se evidencia que dicho expediente tuvo actuaciones hasta el 7 de febrero de 2007.
- (iv) Por lo anterior, es evidente que el expediente digitalizado por la Oficina Central de Archivo se encuentra incompleto.

En consecuencia de lo anterior, esta sede judicial dispone:

PRIMERO: Requerir a la Oficina Central de Archivo para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto allegue a esta sede judicial copia integral del expediente No. 1100140030372004-00414.00. Por secretaría ofíciase.

SEGUNDO: De otra parte, en atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado **ERNESTO UNIBIO RODRÍGUEZ** como apoderado judicial de la sociedad demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

| |
|---|
| ESTADO ELECTRÓNICO |
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. |
| La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am |
| HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario. |



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **babc16a463d32f01d8109b471240b84ad5a854950bc33f2f4b5984fbbd809782**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2015-00519

El apoderado de las ejecutadas SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN allegó memorial (consecutivo N° 02 cuaderno nulidad) solicitando:

- Se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago por las siguientes razones: *“la demandante y actual tenedora legal, no es una persona, no es una entidad autorizada para otorgar créditos de vivienda conforme lo determinado en el párrafo del artículo 1 de la Ley 546 de Ley 546 de diciembre 23 de 1999, toda vez, que es una persona natural y mandato de las normas citadas no tiene la capacidad de otorgar créditos de vivienda ni mucho menos de realizar las reliquidaciones de crédito de vivienda, motivo por el cual ninguna persona natural tiene la facultad de otorgar y administrar cartera hipotecaria de vivienda de interés social, como quiera, que esta actividad solo la puede ejercer la sociedades debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia”*.
- Por auto del 31 de mayo de 2021, el juzgado corrió traslado del escrito presentado por el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo a la parte demandante para que se pronunciara al respecto. Por auto del 20 de octubre de 2022 se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el trámite.
- La parte demandante por conducto de su abogado, describió el escrito de nulidad (consecutivo N° 12 cuaderno nulidad) manifestando: *“me permito nuevamente solicitar sea rechazado de plano el incidente propuesto, como quiera que en primera medida la nulidad incoada por el extremo demandado no se enlista dentro de las causales de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso. Y, segundo, conforme lo previsto por el artículo 135 del Código General del Proceso, dicho incidente no cumple con los lineamientos de que trata el inciso segundo de dicha norma, pues dentro del expediente se infiere que el extremo demandado omitió alegar su fundamento de hecho a través de excepción previa, pues ha de recordar esa judicatura que inclusive el término de contestación de la demanda feneció sin que el extremo ejecutado haya propuesto su medio de defensa dentro del término de ley”*.

De conformidad con el artículo 135 del C.G.P., se rechazará de plano la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de las demandadas SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN, toda vez que los supuestos de hecho sobre los cuales se edificó no corresponden con una causal de nulidad determinada en el artículo 133 del CGP. A continuación, las razones que fundamentan esta decisión.



(a) El artículo 135 del CGP dispone que “[e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.

Las nulidades procesales se rigen por el principio de especificidad y/o taxatividad según el cual el vicio a declarar solo puede ser uno de aquellos relacionados específicamente en la normatividad procesal, en este caso, en el artículo 133 del Código general del Proceso y en el 29, inciso final de la Constitución Política¹. Derivado del principio de taxatividad y/o especificidad de las nulidades procesales se tiene que: (i) “no existe defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que previamente lo establezca”²; (ii) “no es dable al intérprete asimilar a los primeros [vicios de actividad generadores de nulidad], acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo”³; (iii) No toda irregularidad constituye una nulidad. De manera que, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente como causal de nulidad debe ser alegada mediante los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, pero “**jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad**”⁴.

(b) El argumento principal sobre el cual se basó la solicitud de nulidad de lo actuado consiste en que: “la demandante y actual tenedora legal, no es una persona, no es una entidad autorizada para otorgar créditos de vivienda conforme lo determinado en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 546 de diciembre 23 de 1999, toda vez, que es una persona natural y mandato de las normas citadas no tiene la capacidad de otorgar créditos de vivienda ni mucho menos de realizar las reliquidaciones de crédito de vivienda, motivo por el cual ninguna persona natural tiene la facultad de otorgar y administrar cartera hipotecaria de vivienda de interés social, como quiera, que esta actividad solo la puede ejercer la sociedades debidamente autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

(c) Las circunstancias alegadas no corresponden con algún supuesto de hecho descrito en el artículo 133 del CGP. De hecho, los argumentos expuestos por el apoderado de las ejecutadas debieron esgrimirse si así lo consideraba, en la contestación de la demanda a través de medios exceptivos de mérito o a través del recurso respectivo contra el mandamiento de pago en los eventos que tiene contemplados el legislador, y no mediante la proposición de una nulidad. Con todo, de la vista efectuada a la contestación de la demanda se avizora que el apoderado de la parte demandada no hizo alusión alguna al reproche que pretende invocar por vía de nulidad. Y aun cuando hizo uso de la proposición de excepciones previas a través de recurso de reposición, tampoco optó por la causal por la que eventualmente pudiera encajarse su argumento. Así las cosas, se rechaza de plano la solicitud referida.

En consecuencia, este juzgado resuelve:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 135 del C.G.P., **RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del extremo demandado.

¹ Esta última norma, hace referencia a la declaratoria de nulidad de pleno derecho por haberse obtenido una prueba con violación del debido proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta. Radicado: SC004-2019, sentencia de 24 de enero de 2019.

³ Ídem.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-125-de 2010, en la cual se cita la sentencia C-491 de 1995.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2750be5c90c2facc2c0865c5aade5c6354d9027635fd91a75e9fd009f63c191**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2015-00519-00

Previo recuento procesal, se adoptarán las decisiones correspondientes con el ánimo de imprimir celeridad al presente asunto:

- Por auto del 29 de septiembre de 2015, el juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA en contra SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN.
- Tal como se avizora del **consecutivo N° 01 – página 407**, en la anotación N° 14 del certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real identificado con matrícula N° 50N-20211566, ya se registró la medida de embargo.
- Del **consecutivo N° 01 – páginas 613-615** se avizora que a través de comisión, ya se realizó el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20211566.
- Del consecutivo N° 01- página 333 se avizora que la demandada, EMILIANA BAUTISTA RINCÓN, se notificó de manera personal el 06 de julio de 2016.
- El 13 de julio de 2016 la demandada EMILIANA BAUTISTA RINCÓN solicitó al juzgado que se le concediera el amparo de pobreza por las razones que indicó en el escrito que milita en el **consecutivo N° 01 – página 335**.
- El despacho accedió a tal solicitud y, por auto del 27 de julio de 2016, le designó abogado en amparo de pobreza a Emiliana Bautista Rincón. **Consecutivo N° 01 – páginas 339-340**.
- El 17 de julio de 2017 se notificó personalmente la abogada en amparo de pobreza designada para representar a Emiliana Bautista Rincón, Doctora Sandra Victoria López Rodríguez (**consecutivo N° 01 – página 389**). El 25 de julio de 2017, la profesional del derecho contestó la demanda formulando excepciones de mérito. (**consecutivo N° 01 – páginas 391-399**).
- Por auto del 16 de noviembre de 2017, el juzgado tuvo en cuenta que la abogada en amparo de pobreza de Emiliana Bautista Rincón se notificó personalmente y dentro del término legal contestó la demanda formulando excepciones de mérito. (**consecutivo N° 01-página 411**)
- Del consecutivo N° 01 – página 467 se avizora que el 11 de julio de 2019 concurrió al despacho el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo quien se



notificó personalmente como apoderado judicial de la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN (**poder reposa en páginas N° 469-471**).

- El 15 de julio de 2019 el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo allegó al juzgado contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito respecto de la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN. (**páginas N° 479-486**).
- El 15 de julio de 2019, el abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo allegó también poder que le confirió la demandada EMILIANA BAUTISTA RINCÓN (**páginas N° 475-476**).
- Por auto del 03 de septiembre de 2019 (**página N° 489**) el juzgado tuvo en cuenta que la demandada SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial. Se dispuso correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por las demandadas Emiliana Bautista Rincón y Saide Yamile Bautista Rincón, a la parte demandante conforme con el artículo 443 del C.G.P. Y se reconoció personería jurídica al abogado Jorge Enrique Gaviria Alturo como apoderado de Emiliana Bautista Rincón y de Saide Yamile Bautista Rincón.
- El apoderado judicial de la ejecutante ya describió las excepciones de mérito formuladas por las demandadas como se avizora en las **páginas N° 617-635**.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra integrada la Litis y que ya se han agotado las etapas correspondientes que componen la fase escritural del proceso, el juzgado DISPONE:

- (i) **SEÑALAR**, la hora de las **09:15 AM del martes, VEINTICINCO (25) del mes ABRIL del año dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, decreto-práctica de pruebas y se adoptarán las demás decisiones necesarias.
- (ii) Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver la demandante CLAUDIA PATRICIA GARCÍA PINEDA y las demandadas SAIDE YAMILE BAUTISTA RINCÓN Y EMILIANA BAUTISTA RINCÓN.
- (iii) Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).



- (iv) Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f0d129a3fa81d79f2f7ae7c2877740c58bb011edafb2263b7814801bd957e**

Documento generado en 15/03/2023 02:04:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2019-00220-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$ 4.000.000,00**.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76ac82310bb0d277e01e904f0eb6757143a07bf73303c581efb55a578cfe9a9**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2019-00773-00

En atención a la manifestación elevada por la auxiliar de justicia que había sido designada, Doctora Camila Alejandra Salguero Alfonso, obrante en el **consecutivo N°34**, el Despacho procede a RELEVAR del cargo a la Auxiliar de la Justicia – Curadora Ad - Litem para, en su lugar, designar como curador Ad – Litem al profesional del derecho que se relaciona en la lista adjunta de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

Comuníquesele su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) m/Cte.**, suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (*Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López*). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

De conformidad con los **artículos 48 y 49 del C.G.P.** en caso de que el auxiliar de la justicia no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento o se excuse de prestar el servicio, se dispone desde este momento su relevo inmediato y se designa al siguiente curador ad litem que aparezca en la lista de auxiliares de la justicia. En consecuencia, la Secretaría deberá, en los mismos términos del presente auto, disponer la comunicación del siguiente curador designado, con las previsiones del artículo 49 del CGP.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a668bd82c50b0628455cb76f348878a1960822b4493bd841b54b22d17fec4bef**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2020-00154-00

En atención al memorial que antecede, por secretaria ofíciase a RUBÉN DARÍO GALLEGUO HURTADO, en calidad de Liquidador de la sociedad MAJOI SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL CC. 860.512.095, para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto: **(i)** allegue copia del Acta No. 424-000922 del 29 de junio de 2021, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades resolvió aprobar el acuerdo de adjudicación de los bienes elaborado por el liquidador, dentro del proceso de liquidación de la sociedad de la referencia; y, **(ii)** informe a este juzgado si, en el proceso de liquidación de la referencia se tuvieron en cuenta las acreencias que aquí se ejecutan. En caso tal, sírvase allegar las pruebas documentales correspondientes. Por secretaría, remítase al liquidador el enlace del expediente para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2fb03db1b7c2efeb94069508576b36d9b2654aff79e77aaf23f98b6d7ac5e7**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00330-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$3.600.000,00**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARÍA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se cumplan los requisitos exigidos.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb7f73aa64f103615030b2676d8decbee81287f793ef5c60a8e01a635815b5c**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00331

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN (consecutivo N° 34)** interpuesto por la apoderada judicial de Rosalba Quintero contra el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el cual (i) se tuvo a Rosalba Quintero notificada por conducta concluyente, se reconoció a Enith María Abello Villareal como su apoderada judicial; (ii) se dejó constancia de que “*había contestado la demanda proponiendo excepciones de mérito*”; y, (ii) de conformidad con el artículo 492 del CGP, se requirió a Rosalba Quintero para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señala el recurrente textualmente que: *“antes de que se iniciara el proceso de sucesión impetrado por los demandantes, mi poderdante ROSALBA QUINTERO, ya había iniciado proceso de Pertenencia, el cual cursa en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, bajo el Radicado 2020-00326. Teniendo en cuenta que cuando mi mandante se notificó y por conducta concluyente del proceso en comento, manifiesto pleito pendiente por las mismas partes y por el mismo bien inmueble, que, según el certificado de tradición anexo, es un bien que tiene falsa tradición, que desde el año 2019, mediante Escritura Publica no. 1525 del 30 de agosto de 2019 de la Notaria 77 de Bogotá, se inscribió la DECLARATORIA DE POSESION REGULAR ART.1 LEY 1183 DE 2008: correspondiéndole la matrícula inmobiliaria No. 50S-40765531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur. Así las cosas, su Despacho deberá pronunciarse sobre la petición planteada por mi mandante, en razón a que es el Juzgado 33 Civil Municipal el que debe declarar la propiedad del predio al que corresponda, pues en un Proceso de Sucesión no se declara la propiedad de ningún bien inmueble, con la seguridad que mi mandante ha ejercido todo los actos inequívocos, en forma quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida, tales como pago de impuestos distritales, solicitud y adjudicación de los servicios públicos y pago de los mismos y demás actos de señora y dueña, que conducen a declarar la propiedad y posesión del mismo, mientras los solicitantes o presuntos herederos nunca han ejercido ningún acto que los conduzca a merecer el bien inmueble. En cuanto al pronunciamiento de la señora ROSALBA QUINTERO si acepta o repudia la herencia, no es factible tal pronunciamiento por las razones expresadas porque reitero, nos encontramos frente a una expectativa de unos derechos ante la propiedad del inmueble que están para resolver por el Juez competente”.*



Traslado del recurso:

En el traslado del recurso se realizó por secretaría (consecutivo N° 36). Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Se mantendrá incólume el auto del 19 de octubre de 2022 (consecutivo N° 33), por las siguientes razones:

(i) El 19 de octubre de 2022, el despacho profirió tres providencias en las cuales adoptó las siguientes decisiones, así: **(1)** En primer lugar, se realizó corrección del numeral 4 del auto admisorio de la sucesión del 23 de noviembre de 2021, en el sentido de corregir el nombre de ROSALBA QUINTERO (consecutivo N° 31), una de las personas con vocación hereditaria (actual recurrente). **(2)** En segundo lugar, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión intestada (consecutivo N° 32); **(3)** En tercer lugar, en el auto objeto de censura (consecutivo N° 33) se tuvo en cuenta que los herederos LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ QUINTERO, MARISOL RODRÍGUEZ QUINTERO, ANA PATRICIA RODRÍGUEZ QUINTERO, MERY DIOMAR RODRÍGUEZ QUINTERO, NELLY OMAIRA RODRÍGUEZ QUINTERO, desde la demanda aceptaron la herencia con beneficio de inventario. En relación con la recurrente, se indicó que se había notificado por conducta concluyente a través de apoderado judicial conforme con el artículo 301 del C.G.P y se dejó constancia de que contestó “*la demanda formulando excepciones de mérito*”; se reconoció personería jurídica a la abogada de la señora Rosalba Quintero; y por último, se requirió a la señora ROSALBA QUINTERO para que en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído declarara si aceptaba o repudiaba la herencia de conformidad con el artículo 492 del C.G.P.

(ii) De la lectura del recurso incoado el despacho estima que la inconformidad de la señora Rosalba Quintero se centra en dos aspectos. En primer lugar, considera que el despacho debe pronunciarse frente a las circunstancias relatadas en la contestación de la demanda, referente a que Rosalba Quintero adelanta un proceso de pertenencia en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el Radicado 2020-00326 por el mismo bien inmueble incluido en la masa sucesoral del proceso de sucesión intestada que aquí se está tramitando. En segundo lugar, el reproche de la recurrente recae en el requerimiento que le hizo el juzgado para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia.

(iii) En relación con el primer reproche (pronunciamiento sobre la contestación de la demanda) que realizó Rosalba Quintero, se advierte que sobre este escrito



habrá pronunciamiento en la etapa procesal respectiva, una vez se encuentren vinculados todas las personas que deben ser convocadas en este proceso de sucesión intestada. Nótese que en una de las providencias del 19 de octubre de 2022, se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión. Precisamente hasta que no se encuentre vinculadas todas las personas que deben concurrir a esta sucesión intestada, no se podrá correr traslado de *“la contestación con excepciones de mérito propuestas por Rosalba Quintero”* a los demás sujetos procesales (herederos de la causante Esther Quintero Medina) para que se pronuncien y continuar con el trámite que en derecho corresponda en este proceso liquidatorio.

Ahora bien, en el recurso la apoderada judicial de Rosalba Quintero indica: *“su Despacho deberá pronunciarse sobre la petición planteada por mi mandante, en razón a que es el Juzgado 33 Civil Municipal el que debe declarar la propiedad del predio al que corresponda, pues en un Proceso de Sucesión no se declara la propiedad de ningún bien inmueble (...)”*. Frente a ello debe decirse que, la jurisprudencia ha considerado: *“pues bien, tratándose del heredero que alega haber ganado el dominio por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee en forma inequívoca, pública, y pacíficamente, no como sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor exclusivo y con ánimo de propietario de la cosa”*¹. Entonces, para este juzgado es claro que en el proceso verbal declarativo de pertenencia que cursa ante el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., admitido por auto del 12 de enero de 2021, es el escenario en el cual Rosalba Quintero debe ventilar y someter al debate jurídico-probatorio la circunstancia consistente en que ostenta el dominio por prescripción del bien inmueble que corresponde a la masa sucesoral del trámite de sucesión intestada que cursa en este despacho.

(iv) Finalmente, frente al reproche relacionado con el requerimiento que le hizo el juzgado para que manifestara si aceptaba o repudiaba la herencia, el despacho encuentra que la referida decisión debe confirmarse, de conformidad con los artículos 1282 y 1289 del Código Civil en concordancia con el artículo 492 del C.G.P.

En efecto, el artículo 1282 del Código Civil señala: *“[t]odo asignatario puede aceptar o repudiar libremente”*. Por su parte, el artículo 1289 del Código Civil señala que *“[t]odo asignatario será obligado, en virtud de demanda de cualquiera persona interesada en ello, a declarar si acepta o repudia y hará esta declaración dentro de los cuarenta días siguientes al de la demanda. En caso de ausencia del asignatario, o de estar situados los bienes en lugares distantes, o de otro grave motivo, podrá el juez prorrogar este plazo; pero nunca por más de*

¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28 de 2013, M. P. Margarita Cabello Blanco)
Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC973-2021, rad. No. 68679-31-03-001-2012-00222-01, 23 de marzo de 2021. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



un año”. En concordancia con lo anterior, el artículo 492 del C.G.P. dispone concretamente: *“el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente”*.

En este caso, en el expediente aparece la calidad de signataria de la recurrente (registro de nacimiento allegado con la demanda). Está acreditada su vocación sucesoral por ser hija de la causante, se notificó por conducta concluyente del auto que declaró abierto el proceso de sucesión y concurrió a la sucesión por intermedio de apoderado. Su vocación sucesoral o calidad de asignatario, derivada de su relación de parentesco con la causante no ha sido cuestionado por la recurrente (hija). En ese sentido, vinculada a la sucesión intestada lo que corresponde es dar aplicación al artículo 1289 del Código Civil en concordancia con el artículo 492 del C.G.P., esto es, requerirla para que cumpla con su obligación de declarar en la sucesión intestada si acepta o repudia la herencia y, en caso de aceptar, si esa aceptación es con o sin beneficio de inventario. Así las cosas, no se cometió algún error en requerir a la recurrente en los términos del artículo el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1282 del Código Civil.

Por último, no se concederá el recurso de apelación propuesto en subsidio, toda vez que el auto censurado no es de aquellos susceptibles de este recurso, de conformidad con la regla prevista en el artículo 321 del CGP².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de recurso de 19 de octubre de 2022 (consecutivo N° 33).

² Tribunal Superior de Medellín. Sala Unitaria de Decisión de Familia. Auto de 02 de diciembre de 2020. Radicado: 05088 31 10 001 2020 00395 00. *“Al reglamentar lo relativo al recurso de apelación, el Código General del Proceso consagró el principio de la especificidad o taxatividad, conforme al cual solamente serán susceptibles de alzada las providencias que la ley expresamente disponga. En tal orden, el artículo 321 se encarga de indicar cuáles autos son apelables: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ‘1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código’. Es claro entonces que si el Código expresamente admite la apelación, será procedente el recurso a menos que exista norma especial aplicable que exprese lo contrario; si no dice nada al respecto, no se podrá interponer y no será admisible esbozar ningún tipo de elucubraciones para establecer cuáles autos son apelables”*.



SEGUNDO: NEGAR el recurso de **APELACIÓN**, toda vez que el auto objeto de censura no es apelable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P

TERCERO: Por Secretaría termínese de contabilizar el término ordenado en auto del 19 de octubre de 2022. (Consecutivo N° 33).

CUARTO: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 19 de octubre de 2022. (Consecutivo N° 32).

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e2aca2e6cb1306d3ecd5fa037487a214cdd55db632f373ec0b767928089601**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00348-00

En atención al memorial que antecede, por secretaria ofíciase a las entidades financieras enunciadas por el apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días constados a partir de la notificación del presente asunto informen a esta sede judicial las resultados del oficio No.360 de 10 de octubre de 2022.

Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del oficio referido y su comprobación de entrega.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96540930a3d54c0faeb77ebb39b17ccdcdf2f17adf1c14554723fe676b7d0ceb**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00440-00

En atención al memorial que antecede, téngase en cuenta la renuncia del abogado **ANDRÉS FERNANDO RÍOS BARAJAS** al poder conferido por la sociedad demandante de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otra parte, en atención a lo solicitado en escrito que antecede y reunidos los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **LAURA RODRÍGUEZ ROJAS** como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y fines de la sustitución conferida.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°34 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825450cc485d7b9df41a6601b0884be3bb2bf43ff595fccb5867b28a185ac62**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00511

(i) Teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prendario), para poder continuar con el trámite correspondiente se requiere que la medida de embargo sobre el vehículo automotor se encuentre registrada, tal como lo dispone el numeral 3¹ del artículo 468 del C.G.P

(ii) Por auto del 20 de abril de 2022 el juzgado requirió a la parte demandante para que allegara un certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo objeto de prenda de placas FRQ-599. El 08 de marzo de 2023 la parte demandante por conducto de su abogado, allegó el registro único nacional de tránsito del vehículo – histórico de propietarios (documento distinto del solicitado por el juzgado) y solicitó se disponga lo necesario para la aprehensión del vehículo; sin embargo del documento allegado no se puede acreditar el registro de la medida de embargo. Tanto así, que en el campo de “*tiene medidas cautelares vigentes*” se consignó “no”.

(iii) En consecuencia, se REQUIERE nuevamente a la parte ejecutante para que allegue al expediente un certificado de libertad del vehículo FRQ-599; con el propósito de verificar que ya se inscribió el embargo.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289e39a90d70b7f3ade357f694a11b2d028c896c89c70a9410eb42cb6f466d0**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00592-00

se RECONOCE personería para actuar al abogado JESÚS ALBERTO CASTRO ALCARCEL, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades contenidas en el poder conferido. Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante que, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., “(...) *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d791c7165d219cc474d77d4d5649981e2cef50a1842390575c5043beb7a95d**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00592 -00

En atención a la liquidación del crédito allegada obrante en el consecutivo N° 51 del expediente digital, se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que rehaga la liquidación del crédito, ciñéndose a los conceptos librados en el mandamiento de pago del 9 de diciembre de 2021. Téngase en cuenta que la sentencia de 26 de enero de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de 9 de diciembre de 2021. En la liquidación aportada se incluyeron honorarios del apoderado los cuales no fueron objeto de la orden de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ffbe63fd1150239b9e4f1a9cbaedd72e446fad7944709c35c4f0761870c721**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2021-00592-00

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$2.112.112,45**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARÍA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se cumplan los requisitos para su remisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 023 de fecha 22/02/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc2d4fedc4950387b92e299aca63fb29d31a82cd599a7f0bd584d1b170990e3**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 1100140030037-2021-00892-00

El apoderado judicial del extremo demandante acreditó que no fue posible realizar la notificación del demandado en los términos del artículo 291 del C.G.P., tal como consta en el plenario. En consecuencia, solicitó la notificación personal de la demandada por emplazamiento. De conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el juzgado dispone:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **BETHY YANET CARABALI COBOS (C.C. 51.918.792)**.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del juzgado, la inclusión de la siguiente información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas y para el presente proceso:

1. Nombre de los sujetos emplazados, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso.
2. Documentos y números de identificación, si se conocen.
3. El nombre de las partes del proceso.
4. Clase de proceso.
5. Juzgado que requiere al emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento.
7. Número de radicación del proceso.

TERCERO: Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda a ingresar las presentes diligencias al Despacho, para decidirlo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 PM.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38587a727f4454e8d84bc6690091c6e3483f95568c1f097a6acbfd562f9946c6**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2021-00917-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 09 de noviembre de 2021 (**consecutivo PDF N°08**) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A. contra ÓSCAR DAVID CERÓN MONTAÑA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a ÓSCAR DAVID CERÓN MONTAÑA conforme con el Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) (**consecutivos PDF N° 11 y 18**). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 25 de noviembre de 2021 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve



de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 09 de noviembre de 2021.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.820.671.00 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9e286b1868887715984756ab03d9ec156d1bb9e51ce1ae8f3e111b7b29b3a5**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00001-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital (consecutivo N° 28) y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$4.943.862.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dd91f322a07b571c6f3ff8e91f2b75f9d3802f6d8c143ec33b0446edbf46c**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 1 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00080-00

Revisado el plenario se hace necesario **REQUERIR** por a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente asunto, informe a esta sede judicial las resultas del oficio No.0438 de fecha 22 de marzo de 2022. Por Secretaría, líbrese y tramítense la correspondiente comunicación anexando copia del oficio enviado a dicha autoridad mediante correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f141827586ccc50ed8a0b4dbec68e9393a69bcc212ee06e53ed0f49c155da1**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00112-00

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$4.448.838,00**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARÍA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se cumplan con los requisitos para su remisión.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (3)

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a909afd283b1fb64bafb7c86a0cb5f2f8b9d7f9bdad2e0a06cc1f333f1c9f47**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00112-00

En atención a lo solicitado por representante legal suplente de la sociedad demandante, en memorial que antecede, se tiene por revocado el poder conferido al abogado ÁLVARO ESCOBAR PUCETTI.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada JESSICA ALEJANDRA GÓMEZ BENÍTEZ, como apoderada judicial del extremo demandante, POLIMIX CONCRETO COLOLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761bde96c5dd6bf2f8d81afc93251db332d5bbf60fa3ed77bc08016f03dcb**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00112-00

Previo a resolver lo que en ley corresponde respecto a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, por secretaría córrase traslado de la liquidación en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, conforme con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (3)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°034 de fecha 16/3/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec3a0816f970c8273a48e510cca645ecb46d4874772f4f18a338a900e0bc743**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00168-00

Por estar ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas obrante en el expediente digital por la suma de **\$6.291.821,07**.

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordena remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**, a efectos de que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se cumpla con los requisitos exigidos.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6f1ac5b6f73e38385a11e40cbecab51a89711aed76025d7aeaabe7e1254e7**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00282-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 7 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **CARLOS ANDRÉS GIRALDO BAYER** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación por aviso del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **CARLOS ANDRÉS GIRALDO BAYER** en los términos de los artículos 291 (numeral 6) y 292 del C.G.P. La notificación se surtió en debida forma toda vez que: (i) se acreditó que la entrega del citatorio para la notificación personal tuvo resultado positivo en la dirección KR 96 B # 17 B – 35, Bogotá D.C., tal como lo certificó la empresa postal (16 de enero de 2023); (ii) Que el demandando no concurrió al juzgado a notificarse personalmente en el término previsto en el artículo 291 del CGP; (iii) De conformidad con el numeral 6 del artículo 291 del CGP, seguidamente, se entregó el aviso en la dirección KR 96 B # 17 B – 35, Bogotá D.C., tal como lo certificó la empresa postal (24 de enero de 2023); (iv) el aviso cumple con los requisitos del artículo 292 del CGP. No obstante, pese a que la parte demandada quedó notificada por aviso, en el término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones de la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido el 7 de junio de 2022, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$3,747.153,66 M/cte.** Esta suma que se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°034 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9880fff40cb84320dc81dd88f34df14c89c614ab76f59b5530c026cf283c5667**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00718-00

Como quiera que la solicitud de **INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** reúne las formalidades establecidas en los Artículos 186, 189, 236 a 239 y 265 a 268 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL** presentada por **AMANDA QUINTANA CARO**.

En consecuencia, se **SEÑALA** la hora de las **9:15 AM** del **jueves, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)**, para llevar a cabo diligencia de inspección judicial con exhibición de documentos que se encuentran ubicados en las oficinas principales de **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S.**, ubicadas en la calle 2 B No. 25 A-35 de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que se exhiban los papeles y documentos financieros y contables, específicamente los siguientes:

- a. Libro de actas de junta directiva y asamblea de accionistas desde su fundación hasta la actualidad.
- b. Libro de registro de accionistas.
- c. Estados financieros de la sociedad desde su fundación hasta la actualidad.
- d. Notas de los estados financieros de la sociedad desde su fundación hasta la actualidad.
- e. Balances de la sociedad desde su fundación hasta la actualidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código General del Proceso¹, cítese a **ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S A S** y **SEGUNDO SALVADOR ANGULO en forma personal**. En consecuencia, el interesado debe notificar el presente auto al citado, conforme con los parámetros del artículo 290 y subsiguientes ibídem o en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022.

Tenga en cuenta el solicitante de la prueba que de conformidad con el artículo 183 del C.G.P. en tratándose de pruebas extraprocesales: *“Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”*.

Se le reitera al abogado de la parte solicitante que debe allegar los respectivos soportes de la notificación al citado, antes de la fecha de la diligencia al correo del juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SIN ELLO LA DILIGENCIA NO SE PUEDE REALIZAR.**

¹ “Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, **salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria**”.



Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de **Microsoft Teams** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por **Microsoft Teams**, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **PAOLA VIVIANA GIRALDO APONTE**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo.

Por secretaria, comuníquesele a la parte actora el enlace en el cual, se realizará la diligencia de Interrogatorio de parte.

Notifíquese y Cúmplase,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N°035 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2a06780e6dc140426e31de46d60f634f8ca9d0cdb01c8702e9e6ff4c1f17b**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C. 15 de marzo de 2023

Expediente No. 110014003037-2022-00744-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada del 4 de octubre de 2022 obrantes en el expediente digital, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN ARTURO SALOM ALVARADO** para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a **JUAN ARTURO SALOM ALVARADO** en los términos de Ley 2213 de 2022¹. La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 26 de enero de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha; (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación, la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

¹ Consecutivo 8 del expediente digital.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 4 de octubre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$62.800.090 M/cte.** Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°034 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a90d8a00ce92a61360ff12a431ef764f1116176bb68249228e60a5e305573c**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente N° 2022-00843

En atención a la manifestación realizada en el **consecutivo N°31**, el Despacho RELEVA al liquidador que había sido designado y en su lugar:

SE DESIGNA como liquidador a **YAÑEZ OTÁLORA RODOLFO ANDRÉS** quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **\$350.000,00**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los cinco (05) días siguientes a la posesión del precitado liquidador. Comuníquese mediante telegrama.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd577f24a695dc56b63476754be12ac9f1c9876b30f12fe6afe654f8ff2c05f5**

Documento generado en 15/03/2023 01:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Expediente: 110014003037-2022-00906-00

El presente proceso es de mínima cuantía, por lo que su conocimiento corresponde a los jueces municipales de pequeñas causas de Bogotá D.C. Teniendo en cuenta que este proceso fue remitido a este juzgado por el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., corresponde proponer el conflicto de competencia ante el superior jerárquico común. En efecto:

- (i) Mediante auto de 17 de agosto de 2022, el Juzgado Dieciocho Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., revolió rechazar la demanda de la referencia, al estimar que las pretensiones de la demanda superaban los 40 salarios mínimos legales vigentes. En consecuencia, ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para su conocimiento.
- (ii) Por reparto correspondió a esta sede judicial conocer de la demanda ejecutiva propuesta por Banco Popular S.A. en contra de Eliana Maritza Gómez Parada.
- (iii) Así las cosas, mediante auto de 26 de enero de 2023, este juzgado inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del proveído de la referencia subsanara lo siguiente:

“(I) Sírvase corregir el valor en números solicitado por concepto de intereses corrientes, en el acápite de pretensiones de la demanda.

“(II) Sírvase aclarar al despacho las razones por las cuales solicita se condene a la demanda al pago de intereses moratorios desde el 18 de octubre de 2021, cuando el pagaré allegado para la ejecución se señaló como fecha de vencimiento el 26-03-2022.”

- (iv) En el término legal concedido, el apoderado judicial allego escrito de subsanación de la demanda, aportando en escrito íntegro la demanda corregida, incluyendo la adecuación de las pretensiones de la demanda.
- (v) Del escrito de demandada corregido por el apoderado judicial de la entidad demandante, se advierte en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago causados desde un día después de la fecha de incursión en



mora, esto es el 27 DE MARZO DE 2022, hasta que se produzca la cancelación total de la obligación.

Por concepto de intereses corrientes registrados. Por esta razón se completó el espacio con la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOCE PESOS M/CTE (\$2.2291.012) causados hasta el día 26 DE MARZO DE 2022”.

- (vi) Aclarado lo anterior, esta sede judicial procedió a cuantificar las pretensiones de la demanda conforme con la regla prevista en el numeral 1 del artículo 26 del CGP, con el propósito de determinar la cuantía. Teniendo en cuenta el valor del capital contenido en el pagaré allegado para el cobro, intereses de plazo exigidos por la parte actora e intereses moratorios causados hasta el día anterior a la fecha de la presentación de la demanda, el valor de las pretensiones al día anterior a la presentación de la demanda es de \$38.265.634,72.

| Asunto | Valor |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 31.882.336,00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0,00 |
| Total Capital | \$ 31.882.336,00 |
| Total Interés de Plazo | \$ 2.291.012,00 |
| Total Interés Mora | \$ 4.092.286,72 |
| Total a Pagar | \$ 38.265.634,72 |
| - Abonos | \$ 0,00 |
| Neto a Pagar | \$ 38.265.634,72 |

Por lo anterior, es evidente que las pretensiones de la demanda no superan la suma de \$40.000.000 - (año 2022).

- (vii) Así las cosas, en aplicación del numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, se concluye que el trámite de la referencia es de mínima cuantía. Razón por la cual esta sede judicial no es competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda. De conformidad con el parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, esto es, conocer “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”. Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo N°. PCSJA18-11068 DEL 27 DE JULIO DE 2018, ordenó en su artículo 8° que “A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades”.



- (viii) Teniendo en cuenta lo anterior y, en aplicación del artículo 139 del C.G.P, deben remitirse las diligencias al juzgado Civil del Circuito de esta ciudad, superior jerárquico de ambos juzgados, a efectos de dirimir el conflicto planteado.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

ENVIAR la totalidad del expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**, a efectos que dirima el conflicto de competencia suscitado entre este juzgado y el Juzgado Dieciocho Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Bogotá D.C., en la demanda ejecutiva promovida por Banco Popular S.A. en contra de Eliana Maritza Gómez Parada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°34 de fecha 16/03/2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am – 5:00 pm

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa67640a0af96bd0a46be7ac0ff72bca021d3e440e88c52c1b4727a10ea1ba3**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140003037-2022-00908-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **RENTING TOTAL S.A.S.** contra **JUAN CARLOS ACUÑA TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$130.704.641** por concepto de capital, contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2022.
- B- Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el literal anterior, a la tasa máxima legal autorizada, desde el **31 de agosto 2022**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los



*memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor (pagaré) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **LINO ROJAS VARGAS** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°034 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e164997063cb37d9826922d14ffb1af0815894685cabe3041fb300e81f2d4f2a**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-00927-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 19 de octubre de 2022 (**consecutivo PDF N°08**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **YENIFER ARIZA ARIZA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero adeudadas o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a YENIFER ARIZA ARIZA conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 09**). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 14 de diciembre de 2022 con lectura del mensaje el 15 de diciembre de 2022 (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, habiéndose procedido conforme a la ley y no encontrando el Despacho excepción alguna para resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 19 de octubre de 2022.
2. **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. **ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.688.907.00 M/cte**. Esta Suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146ea8d4b45a69972295c92172ee390bbaa19d1ddd0ae99bf0d36cf43347caa**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01049-00

En atención a que se avizora que el apoderado de la parte demandante, Doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA en su oportunidad allegó memorial ante el juzgado que se encontraba conociendo del proceso, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, previo a decidir sobre dicho pedimento se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue poder con **facultad expresa de “RECIBIR”** como lo establece el artículo 461 del C.G.P. Remítase al apoderado por correo electrónico esta providencia.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c047c2a0d867d290779c3e3d3181d1d09ca614b4d1519abe663721e79f872c**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01206-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO BBVA S.A.)** contra **ALDEMAR MENA COSSIO** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$60.695.360** por concepto de capital, contenido en el pagaré distinguido con **No. 00130001585001250596** con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2022.
- B- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal **A**, desde la presentación de la demanda, este es, desde el día 28 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-



dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, conforme con el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual señala: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”.***

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO**, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa025465815c4c1efedf57fbf7b71f879e4ebd2f66eb1907a05470dfa178f8c1**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01207-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **ZENaida CARO PINZÓN contra ROVIRO DOMINGO PINEDA PEÑA Y GLORIA STELLA CARO PINZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$126.000.000.00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 01.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01/01/2022 hasta la fecha de pago total de la obligación.

Se niega la suma solicitada por \$34.729.800.00 por concepto de intereses de plazo toda vez que en la letra de cambio no se estipularon.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Se ordena al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo



electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: “[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**”.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor (pagaré) fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada FLOR DEL CARMEN TORRES RODRÍGUEZ en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

Mppm

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

¹ 12. Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9b2ebd0bf3a22506e617d67c0ad3ad929d85286959c4e00b66d875d434a**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2022-01209-00

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada 05 de diciembre de 2022 (**consecutivo PDF N°07**), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **KAREN DIANNE LÓPEZ ACUÑA** para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o propusiera las defensas exceptivas que considerara pertinentes.

Seguidamente se efectuó la notificación personal del mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto a KAREN DIANNE LÓPEZ ACUÑA conforme con la Ley 2213 de 2022 (**consecutivo PDF N° 08**). La notificación se surtió en debida forma, toda vez que: (i) se acreditó que tuvo resultado positivo, esto es, que hubo recepción del correo electrónico enviado el 23 de enero de 2023 con acuse de recibo en la misma fecha (ii) en el mensaje de datos se remitió la providencia a notificar junto con los documentos necesarios para el traslado; (iii) la parte ejecutante allegó las evidencias correspondientes a la forma en la que obtuvo la dirección electrónica en la cual realizó la notificación personal (anexo de la demanda). No obstante, surtida la notificación la parte demandada dentro del término legal no contestó la demanda y tampoco formuló excepciones contra las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Ahora bien, el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo de menor cuantía, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte no se observa causal de nulidad procesal alguna, capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será de fondo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada; de la misma forma se observa que el título aportado como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que le confieren las leyes, está dotado de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en él contenidas y sirve de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.



Así las cosas, toda vez que se ha procedido conforme con la ley y toda vez que no existe excepción alguna para entrar a resolver, es del caso acceder a las pretensiones de la parte actora, ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 05 de diciembre de 2022
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.
3. ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G.P.
4. CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$2.558.618.00 M/cte**. Esta suma se encuentra dentro de los rangos establecidos en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.
5. En virtud de lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013), el Acuerdo PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de 2017 y el Acuerdo PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez cumpla con los requisitos contemplados en los acuerdos antes enunciados, por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la OFICINA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cc5afbb24ea83201cd0d9276581123f42f964fa86eb6a0f797999b1891b88b**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 1100140030372022-01236-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **PEDRO ANTONIO DURÁN PÉREZ** por las siguientes sumas de dinero:

- A- Por la suma de **\$45.970.005** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No.1065620763** con fecha de vencimiento 17 de noviembre de 2022.
- B- Por la suma de **\$6.942.862** por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré en el pagaré **No.1065620763**.
- C- Por la suma de intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del Código de Comercio y liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere el literal A, desde el 18 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D- Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m.**



a 5:00 p.m., de lunes a viernes, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“[e]nviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor la anotación de que fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que el título valor fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ELKÍN ROMERO BERMÚDEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez (2)

| |
|---|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 034 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|---|

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc22861481739ddf5aa5017495b88dd6c9faf783842b5263d467c715b0d7f5**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00123-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **EDNA VIVIANA CASALLAS VILLARRAGA.**

2. OFICIAR a PARQUEADERO CIJAD S.A.S. RESPECTIVO para que realice la entrega del automotor de placa SWX-185 a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre los vehículos de placas SWX-185. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03- 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7629ea0def0bc1c8f6edd67f27f4ed611f58ad368c2f8250e37e2efddb4df998**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00163-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto de garantía real, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92f044d0d3d17a345d2197495c88ad77e1b70da8c2a314af4044e71152f11c83**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00167-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Sírvase allegar certificado de deuda actualizado (título ejecutivo).
2. En consecuencia, si es del caso adecúe las pretensiones de la demanda.
3. Sírvase determinar la cuantía incluyendo intereses moratorios al día anterior a la presentación de la demanda.
4. Sírvase allegar certificado actualizado de representación legal de la propiedad horizontal emitido por la Alcaldía Local respectiva.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Mppm

| |
|--|
| <p style="text-align: center;"><u>ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am</p> <p style="text-align: center;">ORIGINAL FIRMADO HANS KEVORK MATALLANA VARGAS Secretario.</p> |
|--|

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **80b976fb44156f9176bdb79e9766d8757a6c0367be80339c8b255fe0752cdd98**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00169-00

Auto inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare quiénes son los demandados;
2. Allegue avalúo catastral del bien inmueble que constituía el objeto del CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN No. 16311 firmado el 16 de septiembre de 2019 con INMOBILIARIA BOGOTÁ SAS.
3. Determine la cuantía del proceso;
4. Allegar Certificado de Tradición actualizado del bien inmueble objeto del contrato de administración, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.
5. Adecuar la demanda conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, debiendo estimarse o cuantificarse la indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **razonadamente bajo juramento**, discriminando cada uno de sus conceptos y señalando de donde surgen cada uno de sus valores.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5cb402d937f6da7282f8806bca0c05c3a29df17c779ffeb6d74942631e9f39**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 15 de marzo de 2023

Expediente No. 2023-00173-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Allegué las evidencias correspondientes de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del extremo demandado, de conformidad con el inciso segundo, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
2. acredite que remitió al extremo demandado copia de la demanda y de los anexos tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia se notifica por estado N° 34 de fecha 16-03-2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4acf324200b5ae5861f6fa72e86396647bacc006dbb2018e7a103b2f90e442a**

Documento generado en 15/03/2023 01:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>